

diciembre de 1976 y en el de la provincia de Cuenca de 15 de diciembre de 1976, así como en el periódico «Diario de Cuenca» de 11 de diciembre de 1976 y en el tablón de edictos de la Alcaldía, con las rectificaciones que figuran en la relación adjunta.

2.º Esta resolución será publicada y notificada en la for-

ma dispuesta en el artículo 21 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y en el artículo 20 del Reglamento de 26 de abril de 1957.

Madrid, 7 de abril de 1978.—El Ingeniero Jefe del Servicio de Obras del A. T. S.—5.657-E.

RELACION QUE SE CITA

Finca número	Propietario	Polígono	Parcela	Cultivo	Superficie expropiada (Has.)
2	Anastasio Sellés Plaza.	16	16	Cereal seco.	0,1050
3	Joaquín Martínez Aparicio.	16	19	Cereal seco.	0,2420
4	Severiano Garrido de la Fuente.	16	18	Cereal seco.	0,2380
6 a	Elisa Falero Azcoita.	19	312	Cereal seco.	4,2460
6 b				Monte bajo.	0,4040
7 a	Jacinto Fernández Puerta.	17	316	Cereal seco.	0,6920
7 b				Erial.	0,1000
9	Joaquina Corpa Martínez.	17	315	Cereal seco.	0,5720
10	Severiano Garrido de la Fuente.	17	314	Cereal seco.	0,5885
11 a	Petra Hernández García.	17	313	Cereal seco.	0,5300
11 b				Erial.	0,3160

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

22003

ORDEN de 26 de junio de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad de La Laguna, para acceso a escalas de nivel superior.

Ilmos. Sres.: Una de las innovaciones del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, ha sido el establecer la posibilidad de que los funcionarios de carrera de los Organismos autónomos puedan promocionarse profesionalmente dentro de la propia Entidad a la que pertenecen.

Con tal finalidad, el artículo 8.º 2, del citado Estatuto, modificado por el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, en relación con lo dispuesto en su artículo 2.º 1, establece que los Ministros podrán dictar para cada Organismo adscrito a su Departamento normas por las que se establezcan pruebas selectivas restringidas para el acceso de los funcionarios de carrera a un determinado porcentaje de las plazas vacantes de nivel superior existentes en el propio Organismo, siempre que los candidatos posean la titulación requerida y acrediten, mediante las pruebas selectivas correspondientes, la capacidad necesaria.

En su virtud, este Ministerio, previos los informes del Ministerio de Hacienda, de la Comisión Superior de Personal y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 8.º 2, del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, redactado conforme a lo dispuesto en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, la Universidad de La Laguna podrá cubrir un 50 por 100 de las vacantes existentes en las distintas Escalas, plantillas o grupos de plazas, mediante oposición restringida entre funcionarios de carrera del Organismo, pertenecientes a otras Escalas o plazas de diferente especialidad o nivel inferior, siempre que éstos se encuentren en posesión de la titulación académica requerida para el acceso a la vacante de que se trate y acrediten en las pruebas selectivas correspondientes la capacidad necesaria.

No obstante y de conformidad con lo establecido en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, para acceder a Escalas o plazas de nivel y carácter administrativo en las que se exija título de Bachiller Superior o equivalente, podrán concurrir también los funcionarios de carrera pertenecientes a Escalas o plazas de Auxiliares administrativos que cuenten con más de diez años de servicios efectivos como funcionarios de carrera en el propio Organismo aun cuando no posean aquella titulación.

Segundo.—Las plazas no cubiertas a través del turno restringido a que se ha hecho referencia serán ofrecidas a convocatoria pública libre.

Tercero.—Cuando exista una sola plaza vacante, se proveerá alternativamente por el sistema previsto en el artículo primero de esta Orden y por el de convocatoria pública libre.

Cuarto.—Lo dispuesto en esta Orden se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 145/1964, de 23 de enero, y

de las facultades de la Presidencia del Gobierno reconocidas en el artículo 6.º 2, d), y disposición transitoria sexta del Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de junio de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Personal del Departamento.

22004

ORDEN de 26 de junio de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad de Zaragoza, para acceso a escalas de nivel superior.

Ilmos. Sres.: Una de las innovaciones del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, ha sido el establecer la posibilidad de que los funcionarios de carrera de los Organismos autónomos puedan promocionarse profesionalmente dentro de la propia Entidad a la que pertenecen.

Con tal finalidad, el artículo 8.º 2 del citado Estatuto, modificado por el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, en relación con lo dispuesto en su artículo 2.º 1 establece que los Ministros podrán dictar, para cada Organismo adscrito a su Departamento normas por las que se establezcan pruebas selectivas restringidas para el acceso de los funcionarios de carrera a un determinado porcentaje de las plazas vacantes de nivel superior existentes en el propio Organismo, siempre que los candidatos posean la titulación requerida y acrediten, mediante las pruebas selectivas correspondientes, la capacidad necesaria.

En su virtud, este Ministerio, previos los informes del Ministerio de Hacienda, de la Comisión Superior de Personal y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 8.º 2, del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, redactado conforme a lo dispuesto en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, la Universidad de Zaragoza podrá cubrir un 50 por 100 de las vacantes existentes en las distintas Escalas, plantillas o grupos de plazas, mediante oposición restringida entre funcionarios de carrera del Organismo, pertenecientes a otras Escalas o plazas de diferente especialidad o nivel inferior, siempre que éstos se encuentren en posesión de la titulación académica requerida para el acceso a la vacante de que se trate y acrediten, en las pruebas selectivas correspondientes, la capacidad necesaria.

No obstante y de conformidad con lo establecido en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, para acceder a Escalas o plazas de nivel y carácter administrativo en las que se exija título de Bachiller Superior o equivalente, podrán concurrir también los funcionarios de carrera pertenecientes a Escalas o plazas de Auxiliares administrativos que cuenten con más de diez años de servicios efectivos como funcionarios de carrera en el propio Organismo, aun cuando no posean aquella titulación.

Segundo.—Las plazas no cubiertas a través del turno restringido, a que se ha hecho referencia, serán ofrecidas a convocatoria pública libre.

Tercero.—Cuando exista una sola plaza vacante se proveerá alternativamente por el sistema previsto en el artículo primero de esta Orden y por el de convocatoria pública libre.

Cuarto.—Lo dispuesto en esta Orden se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 145/1964, de 23 de enero y de las facultades de la Presidencia del Gobierno reconocidas en el artículo 6.º 2.d) y disposición transitoria sexta del Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 26 de junio de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Personal del Departamento.

22005 *ORDEN de 29 de junio de 1978 por la que se crean varias unidades escolares de Educación General Básica en Holanda, Suiza, Inglaterra, Bélgica y Francia.*

Ilmo. Sr.: El convenio suscrito entre el Ministerio de Trabajo y este Departamento con fecha 29 de julio de 1969 facultó al Consejo Escolar Primario para la Extensión Educativa a los Emigrantes Españoles, que con aquella misma fecha se crea, para proponer al Ministerio de Educación y Ciencia la creación o supresión de plazas de Profesor para la educación de emigrantes.

Examinada la propuesta de creación de plazas en el extranjero que formula el citado Consejo Escolar a través de la Secretaría General Técnica del Departamento,

Teniendo en cuenta que dicha propuesta se ajusta a los términos del referido convenio y que las necesidades educativas de nuestros emigrantes, y de modo especial de sus hijos, comprendidos en edad escolar obligatoria, exigen la ampliación de las unidades escolares actualmente existentes en Holanda, Suiza, Inglaterra, Bélgica y Francia,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se crean las siguientes unidades escolares de Educación General Básica:

Holanda: Cuatro unidades escolares.
Suiza: Dieciocho unidades escolares.
Inglaterra: Dieciocho unidades escolares.
Bélgica: Dos unidades escolares.
Francia: Sesenta y nueve unidades escolares.

Segundo.—La enseñanza que se imparta será gratuita y tendrá plena validez a todos los efectos académicos.

Tercero.—El profesorado nombrado para regentar las plazas que se creen percibirá con cargo al presupuesto de este Departamento el sueldo, trienios, pagas extraordinarias y ayuda familiar que por su situación correspondan, así como el complementario de Cuerpo cuando sean funcionarios de carrera, pero no les será de aplicación la asignación especial de residencia por destino en el extranjero.

En la cuantía de la remuneración complementaria que el Instituto Español de Emigración asigna a los Profesores nombrados se entenderá comprendida la indemnización por vivienda que corresponda abonar a los mismos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid 29 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Gallano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

22006 *ORDEN de 13 de julio de 1978 sobre autorización de Centros no estatales dedicados exclusivamente a la Educación Permanente de Adultos para impartir enseñanzas equivalentes al nivel de Educación General Básica.*

Ilmo. Sr.: El concepto de Educación Permanente es uno de los principios básicos que inspiran nuestra legislación educativa y a él se refiere la Ley General de Educación en varios artículos, fijando las directrices de la misma en el capítulo IV del título I de la citada Ley.

A los efectos de cursar enseñanzas en la modalidad de Educación Permanente de Adultos, equivalentes a las de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, el artículo 44, 1, de la Ley General de Educación dispone que éstas podrán seguirse tanto en Centros estatales y no estatales especialmente creados para este fin, como a través de grupos específicos en los Centros ordinarios.

En su desarrollo, la disposición adicional primera del Decreto 1855/1974, de 7 de junio de régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanzas, señala que el Ministerio de Educación y Ciencia publicará la oportuna disposición al respecto para los Centros de Educación Permanente de Adultos y las Secciones de estas enseñanzas en Centros de Educación General Básica, de Formación Profesional y de Bachillerato.

Por Resolución de 27 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto) se reguló el régimen de autorización de enseñanzas de Educación Permanente de Adultos, en el nivel de Enseñanza General Básica, en Centros estatales y no estatales de Enseñanza General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Formación Profesional.

Queda pendiente, por tanto, la oportuna disposición que establezca el cauce jurídico para la autorización de Centros no estatales dedicados exclusivamente a impartir Educación Permanente de Adultos. Esta laguna se hace particularmente sensible en lo que respecta a los estudios del nivel básico de Educación Permanente de Adultos, por ser objeto de una mayor demanda.

En consecuencia, al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional primera del ya citado Decreto 1855/1974, de 7 de junio, y con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Podrán solicitar autorización para la apertura y funcionamiento de Centros de Educación Permanente de Adultos dedicados a impartir enseñanzas equivalentes a Educación General Básica todas las personas que, de acuerdo con los artículos 2.º y siguientes del Decreto 1855/1974 de 7 de junio, puedan solicitar la apertura y funcionamiento de Centros ordinarios.

Segundo.—1. Será condición imprescindible para su autorización el poseer los efectivos materiales y personales mínimos para impartir los tres ciclos de Educación Permanente de Adultos a nivel de Educación General Básica, regulados en las orientaciones pedagógicas aprobadas por Orden ministerial de 14 de febrero de 1974.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, se considera necesario, como requisitos mínimos, los siguientes: instalaciones, tres aulas y un espacio adecuado para actividades diversas, Personal docente, tres Profesores; en todo caso deberá existir personal docente preparado para impartir las distintas áreas de especialidad correspondientes a la Educación General Básica.

Tercero.—Las solicitudes de autorización para los Centros dedicados a la Educación Permanente de Adultos se dirigirán al Ministerio de Educación y Ciencia, Dirección General de Educación Básica, a través de las Delegaciones Provinciales.

Cuarto.—Expediente: El expediente deberá contener los siguientes requisitos:

- Titularidad del Centro.
- Proyecto organizativo y plan de trabajo.
- Relación del profesorado que impartirá estas enseñanzas con indicación de la titulación correspondiente.
- Localidad, con indicación del distrito o zona donde están ubicadas las instalaciones.
- Indicación sumaria de las instalaciones que han de dedicarse al Centro.
- Año académico en el que, de concederse la autorización, habría de iniciarse la enseñanza (o años que lleva impartiendo estas enseñanzas).
- Régimen económico a que se acogería el Centro para su sostenimiento, conforme a las disposiciones vigentes.

Se acompañará un informe de la Inspección Técnica de Educación referente a los distintos puntos enumerados en el punto cuarto.

Quinto.—La Delegación Provincial, oída la Comisión Asesora Provincial de Planeamiento y Programación Educativa, elevará el expediente informado a la Dirección General de Educación Básica.

Sexto.—La propuesta de autorización de los Centros no estatales de Educación Permanente de Adultos equivalentes a la Educación General Básica corresponderá al Director general de Educación Básica.

Séptimo.—A propuesta de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, con informe del Servicio de Inspección Técnica, se podrá conceder la autorización definitiva de apertura y funcionamiento en un solo trámite.

Octavo.—En todo lo no previsto en la presente Orden, el régimen jurídico de autorizaciones de Centros no estatales de Educación Permanente de Adultos, a nivel de Educación General Básica, se ajustará a lo dispuesto con carácter general en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de julio de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.